RECOMENDACIÓN 30/2015
EXPEDIENTE: DH/471/2013

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/471/2013**, relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia de la C. **Q1,** quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos**,** cometidos en agravio del C. **V1**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN,** por parte del Director de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit y a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció la C. Q1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio del C. V1, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, atribuidos al Director de Control de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit y a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; lo anterior al declarar que *"(sic)…ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxpan, Nayarit, se desahogó la averiguación previa en contra del señor P1, y en contra de P2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de mis señor padre C. V1, pues el primero de los mencionados impactó el trailer que manejaba en contra de unos negocios que se ubican en el poblado de Peñitas, municipio de Tuxpan, Nayarit, en donde se encontraba mi señor padre, quien resultó gravemente lesionado al grado de quedar en estado vegetativo, asimismo, quiero mencionar que en principio el expediente se registró bajo el número TUX/II/CH/233/04, misma indagatoria que fue elevada a la categoría de averiguación previa y consignada al Juzgado Penal en turno en el año 2008 dos mil ocho, autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión en contra de P1, situación de la cual me informó, tanto el Ministerio Público de Tuxpan, Nayarit, como el anterior Director de Control de Procesos de la ahora Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego, no se ejecuta la orden de aprehensión, no obstante, que se conoce perfectamente el domicilio del indiciado en la ciudad de Aguascalientes, pues tal domicilio obra en el expediente respectivo. Y también quiero señalar que he proporcionado al Comandante responsable de la ejecución de órdenes de aprehensión, así como, al Director de Control de Procesos, el domicilio del indiciado, el cual en este momento lo asiento, como en calle Carlos Mérida*

número 131 de la colonia Pintores Mexicanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, o bien, localizable en el inmueble de su hermano en calle Vivero de la Floresta número 206 doscientos seis del fraccionamiento Casa Blanca de esa misma entidad federativa, para que se ejecute tal orden judicial , pero estos servidores públicos, a la fecha, no han resuelto el caso que planteo, pues nunca se han realizado las acciones administrativa y legales para cumplimentar el mandato judicial, como en su momento lo sería el solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de aquella entidad. Como referencia quiero mencionar que mi señor padre, a causa de este ilícito, se encuentra en estado vegetativo, requiriendo múltiples medicamentos y atención especial que difícilmente se pueden cubrir. La presente queja tiene a buscar una solución al problema que planteo, es decir, que la autoridad competente cumpla con su obligación ejecutando la orden de aprehensión, pues con ello se abre la posibilidad legal de que a mi señor padre se le repare el daño causado, en lo que ve a la cuestión económica, ya que el daño físico es irreversible…".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada, de fecha 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. Q1, quien ante dicho personal manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. V1, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión. Acta cuyo contenido se trascribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite su trascripción.

SEGUNDO.- Oficio número VG/2131/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

TERCERO.- Oficio número VG/2132/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se requiriera al encargado de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

CUARTO.- Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, tuvo por recibido el oficio número 646/2014, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado; mismo en el que textualmente refiere que *"(sic)…hago de su conocimiento que si bien es cierto que existe una orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO el primer delito cometido en agravio de V1 y el segundo delito en agravio de V1 y P3, misma que se desprende del expediente penal 88/06 instruida ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit. No obstante que los Elementos de esta Agencia Estatal de Investigación, han desempeñado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud la investigación correspondiente para la localización del indiciado dentro del proceso en mención, y así dar debido cumplimiento al mandamiento judicial, pero es el caso que nos ocupa que no ha sido posible la localización del C. P1, circunstancia por la cual no ha sido cumplida la orden de aprehensión. Aunado a lo anterior esta autoridad continuara con las investigaciones exhaustivas para la pronta localización y debido cumplimiento de la orden de aprehensión. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por el quejoso. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones…"*.

QUINTO.- Oficio número VG/201/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados.

SEXTO.- Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/162/2014, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado al Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mismo en el que textualmente refiere que *"(sic)…los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la quejosa, son falsos, tal y como se acredita con las copias de las documentales que se anexan al presente informe; toa vez que esta Dirección de Control de Procesos, con fecha 03 de abril del año 2008 dio tramite correspondiente a la orden de aprehensión girada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro del expediente penal número 88/06; misma orden que en esa misma fecha le fue remitida al C. Director de la Policía Estatal para los efectos de ejecución correspondientes, por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y más aún que la actuación del personal de la oficina de Control de Procesos de esta Institución, estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…"*.

Informe al cual dicha autoridad anexó un total de tres fojas útiles en copia simple, como prueba de su dicho. Documentales en las que consta:

a) Oficio número DCP/0697/2008, de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Lic. A3, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remite al Director de la Policía Estatal, *"(sic)…Para su conocimiento y efectos, remito a Usted, copia del oficio número 364/2008 de fecha 25 de marzo del 2008 a través del cual el C. juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, transrcribe la ORDEN DE APREHENSIÓN dictada en contra de P1, RECIBIDA CON FECHA: 27 DE MARZO DEL 2008, como probable (s) responsable (s) del (os) delito (s) de: LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSOS EL PRIMERO EN AGRAVIO DE V1 Y EL SEGUNDO EN AGRAVIO DE P3…"*.

b) Oficio número DPEI/0664/08, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Lic. A4, Director General de la Policía Estatal, mediante el cual se dirige al Encargado de la Comandancia de Ejecución de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, en los siguientes términos *"(sic)…En atención a ka Superioridad, se le comisiona a fin de que ejecute la Orden de: APREHENSIÓN. Dictada en fecha: 09 DE MAYO DEL 2007. Por el Juez: MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUXPAN, NAYARIT. Derivada de la causa penal número señalada al rubro superior derecho, instruido En contra de: P1. Como Presunto (s) responsable (s) en la comisión del (los) delito (s) de: LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO. Cometido (s) en agravio de: EL PRIMERO DE V1 Y EL SEGUNDO DE V1 Y P3. El (los) inculpado (s) de referencia puede (n) ser localizado (s): EN CALLE J. CARLOS M. LÓPEZ NÚMERO 612 COLONIA GREMIAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES…"*.

c) Ibidem.

SÉPTIMO.- Oficio número VG/1186/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, visto el contenido de su oficio número UEDH/162/2014 que fue debidamente asentado en el punto que antecede, informara en específico, la fecha en que se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, sólo su inejecución, como violatoria de derechos humanos. Para lo cual se le solicitó además, remitiera la documentación que así lo acreditara.

OCTAVO.- Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/499/2014, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, en vía de informe, señaló que *"(sic)…Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para la localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación*

del personal administrativo de Control de Procesos estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…".

NOVENO.- Oficio número VG/1319/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, visto el estado que hasta el momento de la suscripción de dicho oficio presentaba la investigación de mérito, informara en específico, sobre las acciones y trámites que el personal de la Fiscalía General del Estado había realizado para la ejecución material de la orden de aprehensión materia de la queja; por lo que además, se le requirió para que dicho informe se rindiera acompañado de las documentales que así acreditaran tales acciones.

DÉCIMO.- Oficio número VG/46/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que diera cumplimiento a la solicitud de informe que le fue requerida por este Organismo Local mediante el oficio número VG/1319/14, informado en específico, sobre las acciones y trámites que el personal de la Fiscalía General del Estado había realizado para la ejecución material de la orden de aprehensión materia de la queja, debiendo acompañar dicho informe de las documentales que acreditaran las acciones desplegadas para dar cumplimiento al mandato judicial que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Oficio número 750/2015, suscrito por el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, con el cual informó a esta Comisión que, respecto a la solicitud de informe requerida mediante el oficio número VG/46/2015, *"(sic)…no obstante de que esta autoridad realizó las exhaustivas investigaciones para la pronta localización de P1, con fecha del día de hoy, el suscrito tuve conocimiento que la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit dentro del expediente 88/2006 en contra de la persona antes señalada, fue cancelada por prescripción de la acción penal al haberse decretado el sobreseimiento de la causa penal, aunado a esto es inconcuso que la presente queja resulta totalmente improcedente. Y para mejor proveer le adjunto al presente libelo copia fotostática de la citada notificación hecha mediante oficio 231/2015…".*

Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que *"(sic)…se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción…".*

DUODÉCIMO.- Oficio número VG/391/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, a efecto de que

rindiera nuevo informe respecto a todas y cada una de las acciones que los elementos a su cargo habían realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la presente investigación, ello, desde el momento en que aquella fue decretada y hasta el momento previo a su cancelación.

DÉCIMO TERCERO.- Oficio número 3014/2015, suscrito por el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual informó a esta Comisión que, *"(sic)…esta autoridad fue sabedora de la cancelación del mandamiento judicial girado en contra de P1 dentro del expediente penal 088/2006 instruido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, por el delito de Lesiones y daño en Propiedad Ajena Culposo perpetrado en agravio de V1 y P3. Aunado a esto resulta improcedente la presente queja que nos ocupa al no tener vigencia dicha orden de aprehensión, para lo cual anexo al presente libelo copia fotostática del oficio en mención que acredita lo aquí expuesto…".*

Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que *"(sic)…se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción…".*

DÉCIMO CUARTO.- Oficio número VG/679/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Comandante A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, a efecto de que rindiera informe respecto a todas y cada una de las acciones que los elementos a su cargo habían realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la presente investigación, ello, desde el momento en que aquella fue decretada y hasta el momento previo a su cancelación.

DÉCIMO QUINTO.- Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/2131/13, VG/2132/13, VG/201/13, VG/1186/14, VG/1319/14, VG/46/15, VG/391/15 y VG/679/15, se requirió a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte

quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, no obstante de que se tuvieron por recibidos los oficios números 646/2014, UEDH/162/2014, UEDH/499/2014, 750/2015 y 3014/2015 suscritos, respectivamente, por el: Cmte A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado; ibidem; Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación; ibidem.

Oficio por medio de los cuales, si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de comparecencia de la C. Q1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos**,** cometidos en agravio del C. V1, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit.

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en mayo del 2007 dos mil siete, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, y en contra del C. P1, ello, dentro de la causa penal número 88/2006.

Lo anterior, luego de que la C. Q1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y declarara que *“(sic)…ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxpan, Nayarit, se desahogó la averiguación previa en contra del señor P1, y en contra de P2 por su*

probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de mis señor padre C. V1, pues el primero de los mencionados impactó el trailer que manejaba en contra de unos negocios que se ubican en el poblado de Peñitas, municipio de Tuxpan, Nayarit, en donde se encontraba mi señor padre, quien resultó gravemente lesionado al grado de quedar en estado vegetativo, asimismo, quiero mencionar que en principio el expediente se registró bajo el número TUX/II/CH/233/04, misma indagatoria que fue elevada a la categoría de averiguación previa y consignada al Juzgado Penal en turno en el año 2008 dos mil ocho, autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión en contra de P1, situación de la cual me informó, tanto el Ministerio Público de Tuxpan, Nayarit, como el anterior Director de Control de Procesos de la ahora Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego, no se ejecuta la orden de aprehensión, no obstante, que se conoce perfectamente el domicilio del indiciado en la ciudad de Aguascalientes, pues tal domicilio obra en el expediente respectivo. Y también quiero señalar que he proporcionado al Comandante responsable de la ejecución de órdenes de aprehensión, así como, al Director de Control de Procesos, el domicilio del indiciado, el cual en este momento lo asiento, como en calle Carlos Mérida número 131 de la colonia Pintores Mexicanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, o bien, localizable en el inmueble de su hermano en calle Vivero de la Floresta número 206 doscientos seis del fraccionamiento Casa Blanca de esa misma entidad federativa, para que se ejecute tal orden judicial , pero estos servidores públicos, a la fecha, no han resuelto el caso que planteo, pues nunca se han realizado las acciones administrativa y legales para cumplimentar el mandato judicial, como en su momento lo sería el solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de aquella entidad. Como referencia quiero mencionar que mi señor padre, a causa de este ilícito, se encuentra en estado vegetativo, requiriendo múltiples medicamentos y atención especial que difícilmente se pueden cubrir. La presente queja tiene a buscar una solución al problema que planteo, es decir, que la autoridad competente cumpla con su obligación ejecutando la orden de aprehensión, pues con ello se abre la posibilidad legal de que a mi señor padre se le repare el daño causado, en lo que ve a la cuestión económica, ya que el daño físico es irreversible…”.

Motivo por el cual se requirió, mediante diversos oficios, al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, que luego cambió su denominación a Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, para finalmente hoy denominarse Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, se requirió, mediante diversos oficios, al Director de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, División de Investigación de la Policía Nayarit, y al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que rindieran informe motivado y fundado respecto a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

En ese sentido, dichas autoridades señalaron que:

1. Mediante el oficio número 646/2014, el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, refirió que *"(sic)…hago de su conocimiento que si bien es cierto que existe una orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO el primer delito cometido en agravio de V1 y el segundo delito en agravio de V1 y P3, misma que se desprende del expediente penal 88/06 instruida ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit. No obstante que los Elementos de esta Agencia Estatal de Investigación, han desempeñado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud la investigación correspondiente para la localización del indiciado dentro del proceso en mención, y así dar debido cumplimiento al mandamiento judicial, pero es el caso que nos ocupa que no ha sido posible la localización del C. P1, circunstancia por la cual no ha sido cumplida la orden de aprehensión. Aunado a lo anterior esta autoridad continuara con las investigaciones exhaustivas para la pronta localización y debido cumplimiento de la orden de aprehensión. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por el quejoso. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones…"*.

2. mediante el oficio número UEDH/162/2014, el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, precisó que *"(sic)…los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la quejosa, son falsos, tal y como se acredita con las copias de las documentales que se anexan al presente informe; toa vez que esta Dirección de Control de Procesos, con fecha 03 de abril del año 2008 dio tramite correspondiente a la orden de aprehensión girada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro del expediente penal número 88/06; misma orden que en esa misma fecha le fue remitida al C. Director de la Policía Estatal para los efectos de ejecución correspondientes, por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y más aún que la actuación del personal de la oficina de Control de Procesos de esta Institución, estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…"*. Y anexó a su informe, dos documentos, en copia simple, en los que consta que la entonces Procuraduría General del Estado había recibido del órgano jurisdiccional correspondiente, la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama, y que ésta se había turnado al Director de la Policía Estatal para su trámite y cumplimiento; así como, en la segunda documental se hace referencia a que dicha orden de captura había sido enviada al Encargado de la Comandancia de Ejecución de Mandamientos Ministeriales y Judiciales para su material ejecución.

3. Mediante el oficio número UEDH/499/2014, el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, manifestó que *"(sic)…Los hechos que se precisan y que son fundamento de las*

presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para la localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal administrativo de Control de Procesos estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…".

4. Por otro lado, mediante el oficio número 750/2015, el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, informó que *"(sic)…no obstante de que esta autoridad realizó las exhaustivas investigaciones para la pronta localización de P1, con fecha del día de hoy, el suscrito tuve conocimiento que la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit dentro del expediente 88/2006 en contra de la persona antes señalada, fue cancelada por prescripción de la acción penal al haberse decretado el sobreseimiento de la causa penal, aunado a esto es inconcuso que la presente queja resulta totalmente improcedente. Y para mejor proveer le adjunto al presente libelo copia fotostática de la citada notificación hecha mediante oficio 231/2015…".* Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que *"(sic)…se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción…".*

5. y por último, mediante el oficio número 3014/2015, el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, precisó que, *"(sic)…esta autoridad fue sabedora de la cancelación del mandamiento judicial girado en contra de P1 dentro del expediente penal 088/2006 instruido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, por el delito de Lesiones y daño en Propiedad Ajena Culposo perpetrado en agravio de V1 y P3. Aunado a esto resulta improcedente la presente queja que nos ocupa al no tener vigencia dicha orden de aprehensión, para lo cual anexo al presente libelo copia fotostática del oficio en mención que acredita lo aquí expuesto…".* Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que *"(sic)…se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción…".*

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran debidamente atendidas. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, luego de que si bien, mediante los oficios números VG/2131/13, VG/2132/13, VG/201/13, VG/1186/14, VG/1319/14, VG/46/15, VG/391/15 y VG/679/15, se requirió a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Y como consecuencia de tales peticiones se tuvieron por recibidos los oficios números 646/2014, UEDH/162/2014, UEDH/499/2014, 750/2015 y 3014/2015 suscritos, respectivamente, por el: Cmte A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado; ibidem; Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación; ibidem.

Por otro lado, también es cierto que, si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención**

Americana sobre Derechos Humanos; 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit;** 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;** 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;** 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;** 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.**

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 87, 88, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1,** constitutivos de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 88/2006.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos,** en sus artículos 1º (*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social),* y 24 *(Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley);* y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** en sus artículos 3º *(Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto)* y 26 *(Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier*

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, la quejosa al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó del Director de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, Director de la División de Investigación de la Policía Nayarit, así como, al entonces Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy, Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada en mayo del 2007 dos mil siete, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 88/2006. Lo anterior, al declara que *"(sic)…ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxpan, Nayarit, se desahogó la averiguación previa en contra del señor P1, y en contra de P2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de mis señor padre C. V1, pues el primero de los mencionados impactó el trailer que manejaba en contra de unos negocios que se ubican en el poblado de Peñitas, municipio de Tuxpan, Nayarit, en donde se encontraba mi señor padre, quien resultó gravemente lesionado al grado de quedar en estado vegetativo, asimismo, quiero mencionar que en principio el expediente se registró bajo el número TUX/II/CH/233/04, misma indagatoria que fue elevada a la categoría de averiguación previa y consignada al Juzgado Penal en turno en el año 2008 dos mil ocho, autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión en contra de P1, situación de la cual me informó, tanto el Ministerio Público de Tuxpan, Nayarit, como el anterior Director de Control de Procesos de la ahora Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego, no se ejecuta la orden de aprehensión, no obstante, que se conoce perfectamente el domicilio del indiciado en la ciudad de Aguascalientes, pues tal domicilio obra en el expediente respectivo. Y también quiero señalar que he proporcionado al Comandante responsable de la ejecución de órdenes de aprehensión, así como, al Director de Control de Procesos, el domicilio del indiciado, el cual en este momento lo asiento, como en calle Carlos Mérida número 131 de la colonia Pintores Mexicanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, o bien, localizable en el inmueble de su hermano en calle Vivero de la Floresta número 206 doscientos seis del fraccionamiento Casa Blanca de esa misma entidad federativa, para que se ejecute tal orden judicial , pero estos servidores públicos, a la fecha, no han resuelto el caso que planteo, pues nunca se han realizado las acciones administrativa y legales para cumplimentar el mandato judicial, como en su momento lo sería el solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de aquella entidad. Como referencia quiero mencionar que mi señor padre, a causa de este ilícito, se encuentra en estado vegetativo, requiriendo múltiples medicamentos y atención especial que difícilmente se pueden cubrir. La presente queja tiene a buscar una solución al problema que planteo, es decir, que la autoridad competente cumpla con su obligación ejecutando la orden de aprehensión, pues con ello se abre la posibilidad legal de que a mi señor padre se le repare el daño causado, en lo que ve a la cuestión económica, ya que el daño físico es irreversible…"*.

Al respecto, mediante diversos oficios se requirió al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, que luego cambió su denominación a Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, para finalmente hoy denominarse Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico, sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede y sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la misma.

En el mismo sentido, también se requirió, mediante diversos oficios, al Director de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, División de Investigación de la Policía Nayarit, y al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que rindieran informe motivado y fundado respecto a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

En consecuencia, se tuvieron por recibidos los oficios números 646/2014, UEDH/162/2014, UEDH/499/2014, 750/2015 y 3014/2015 suscritos, respectivamente, por el: Cmte A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado; ibidem; Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación; ibidem.

Informes en los que sustancialmente, todas estas autoridades se limitaron sólo a hacer referencia y a documentar la existencia de la orden de aprehensión; y a manifestar que han actuado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud en la investigación correspondiente para la localización de la persona a quien se ordena capturar; empero, en ningún de sus respectivos informes hicieron referencia a las acciones individuales que en su conjunto desplegaron a efecto de dar cumplimento a la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

Y es importante señalar, que desde el mismo momento en que la quejosa inició el proceso no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, rindió su respectiva declaración, en la que proporcionó el domicilio exacto en el que pudiera encontrarse la persona a la que el órgano jurisdiccional ordenó aprehender. Datos que se transcribieron literalmente desde la emisión de las primeras solicitudes de información notificadas a las autoridades presuntas responsables desde el 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece.

Así las cosas, y si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de

aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

Por lo que, transcurrido en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, y éstas nunca fueron debidamente atendidas, no obstante de que fueron legalmente notificadas, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable en los respectivos oficios. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. En específico, sobre la pasividad de la autoridad para llevar a cabo acción alguna de búsqueda y localización de la persona que habría de aprehenderse. Ello, luego de que de todo el acervo probatorio aquí recabado, no se advierta en absoluto, acción alguna o justificación legal suficiente como para lo dar cumplimiento a un mandato judicial de captura.

Y no obstante ello, sino que, con la inactividad negligente la autoridad administrativa provocó que con el sólo transcurso del tiempo, la orden de aprehensión quedara sin efecto por prescripción de la acción penal.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para llevar a cabo acciones positivas tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a **más de 08 ocho años y 04 cuatro meses** de haberse emitido, no se llevaron a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano V1, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial

resuelva su situación jurídica. Y agravado por la cancelación de la orden de captura en atención a la prescripción de la acción penal.

2.- Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al que después se le denominó Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y que hoy, finalmente se le denomina como Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; así como de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no actuó de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante para lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, transcurrió demasiado tiempo sin que se emprendieran de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos y la reparación del daño.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un ***plazo razonable***, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso ***sencillo y rápido*** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento ***sencillo y breve*** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, ***y el de obtener pronta resolución.***

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Articulo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, ***a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código.***

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son ***principios rectores*** en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, ***la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.***

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 42.- Son ***atribuciones de la Policía Nayarit***:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como ***dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión*** y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. […]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, ***observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria***.

Artículo 72.- Son **obligaciones** de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[…]

III. ***Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad***, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

[…]

XIV. ***Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones***, ***comisión o servicios encomendados***;

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, ***además*** de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, ***tendrán las siguientes***:

[…]

IV. ***Apoyar a las autoridades*** que así lo soliciten ***en la*** investigación y ***persecución de los delitos***, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. ***Ejecutar los mandamientos judiciales*** y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[…]

XIII. ***Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades***, investigaciones o indagaciones que realice;

Artículo 76.- ***Son causas de responsabilidad*** de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[…]

VI. ***Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto***;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- ***La seguridad pública es una función*** a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que ***tiene como fin*** salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos ***y comprende*** la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y ***la persecución de quienes los cometen***, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 6. Las instituciones de seguridad pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, ***su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos*** reconocidos por la Constitución Política de los estados unidos

mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Articulo 25. ***Además*** de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, ***tendrán específicamente las obligaciones siguientes***:

[…]
IV. ***Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales***…".

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal número 88/2006, en contra del C. P1, ello, respecto de todos aquellos que debieron darle cumplimiento desde la fecha en que les fue notificada y hasta momentos antes de que el órgano jurisdiccional ordenara su cancelación; lo anterior, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los diversos titulares de la entonces Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a la que después se le denominó Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y que hoy, finalmente se le

denomina como Dirección General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; encargados, en específico, de dar trámite y vigilar el cumplimiento de la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal número 88/2006, en contra del C. P1, ello, respecto de todos aquellos que se desempeñaron como sus titulares desde la fecha en que les fue notificada la orden de aprehensión en comento y hasta momentos antes de que el órgano jurisdiccional ordenara su cancelación; lo anterior, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 24 veinticuatro de días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.